



Resolución No. CSJBOR23-1551
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00970-00

Solicitante: Rutmery Peña Hernández

Despacho: Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Rosa Cecilia Morales Herazo

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-002-2023-00775-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 22 de noviembre del 2023, la señora Rutmery Peña Hernández, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13001-41-89-002-2023-00775-00, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de septiembre de 2023, formuló recurso de reposición en contra del auto del 1 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1180 del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso requerir a la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, Jueza 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 27 de noviembre del 2023.

3. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Diana Reales Fernández, secretaria del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que el despacho avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 5 de septiembre de 2022; ii) que el 22 de junio de 2023, el apoderado del condenado presentó solicitud de libertad condicional que fue resuelta en el turno correspondiente por auto del 1° de agosto del año en curso; iii) que en el auto del 1° de agosto de 2023, se incurrió en un error de transcripción, ya que si bien dicha providencia precisa que data de esa fecha, lo cierto es que la misma fue emitida el 1° de septiembre hogaño, lo cual se acredita a partir del tiempo que en esa decisión se afirma que el condenado ha estado privado de la libertad; iv) que efectuada la notificación de la anterior decisión el 4 de septiembre de 2023, el 7 de septiembre siguiente, el apoderado del condenado presentó recurso de reposición; v) que suspendidos los términos judiciales del 14 al 22 de septiembre de 2023, se corrió traslado del recurso en mención el 26 de septiembre siguiente, y el 29 de septiembre de 2023,

ingresó el expediente al despacho; vi) que a la fecha no existe un pronunciamiento sobre el recurso alegado, dada la carga laboral soportada en virtud de la cual el despacho ha adoptado un sistema de turnos para evacuar los asuntos que ingresan al despacho; vii) que de las circunstancias expuestas se evidencia la diligencia con que el despacho ha dado trámite a la solicitud alegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por señora Rutmery Peña Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Rutmery Peña Hernández, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso penal de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 7 de septiembre de 2023, formuló recurso de reposición en contra del auto del 1 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida, y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se han adelantado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se negó la libertad condicional solicitada	01/09/2023
2	Notificación del auto del 01/09/2023	04/09/2023
3	Memorial por el que se formula recurso de reposición en contra del auto del 01/09/2023	07/09/2023
4	Traslado a las partes del recurso presentado el 07/09/2023	22/09/2023 ²
	Fin del término del traslado	26/09/2023
5	Pase del expediente al despacho	29/09/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	27/11/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Diana Reales Fernández, secretaria del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, aseguró que ingresó el expediente al despacho para resolver el recurso alegado el 29 de septiembre de 2023; no obstante, debido al sistema de turnos adoptado para evacuar los asuntos que son ingresados al despacho, no se ha emitido pronunciamiento sobre el mismo.

Por lo anterior, esta Seccional pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

² Si bien dentro de la oportunidad para rendir informe se precisó que el traslado del recurso alegado se dio el 26 de septiembre de 2023, revisado el expediente digital se evidencia que ello se realizó el 22 de septiembre del año en curso, por lo que para los efectos del presente acto administrativo se tendrá esta última fecha como la correcta.

En cuanto a la doctora Diana Reales Fernández, secretaria del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que: i) presentado el recurso el 7 de septiembre de 2023, de este se corrió traslado a las partes el 26 de septiembre siguiente, transcurridos 5 días hábiles³; y ii) que finalizado el término del traslado el 26 de septiembre, ingresó el expediente al despacho el 29 de septiembre hogaño, transcurridos 2 días hábiles; términos que para este Consejo Seccional en atención a la carga laboral soportada resultan razonables.

En relación con la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, Jueza 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se advierte que pasado el expediente al despacho el 29 de septiembre de 2023, a la fecha han transcurridos 45 días hábiles sin que se emita pronunciamiento, término que supera el establecido en el artículo 120⁴ del Código General del Proceso.

Sin embargo, frente a la tardanza observada se precisó que esta se deriva del sistema de turnos establecido por el despacho judicial encartado para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la servidora judicial alegó frente a la posible tardanza presentada que esta se deriva del sistema de turnos adoptado por el despacho, esta Corporación tendrá por justificado el retraso, y por lo tanto, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

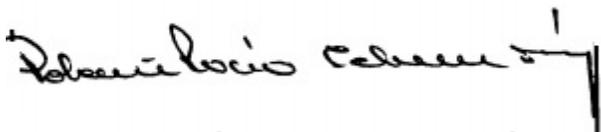
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rutmery Peña Hernández, sin indicar la calidad en la que actúa, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13001-41-89-002-2023-00775-00, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, y a las doctoras a la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo y Diana Reales Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA